



RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciséis.-----

----- **VISTO** para resolver, el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0125/2016**, instruido en contra del ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski**, Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "D", con Registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada**, adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y,-----

RESULTANDO:

----- **PRIMERO. Denuncia de presuntas irregularidades.** El seis de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio CGCDMX/DGAJR/DQD/4786/2016 del veintiséis de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Carlos Lorenzo Flores Ochoa, Director de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual promovió el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra del ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski**, Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "D", adscrito en la época de los hechos materia del disciplinario que se resuelve a la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con motivo de la irregularidad administrativa observada en el expediente número CG DGAJR DQD/D/121/2016, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Contralor Interno en la citada Procuraduría; oficio que obra a foja 40 de autos y las constancias que integran el expediente en comento se encuentran visibles de las fojas 1 a 39 del expediente al rubro indicado.-----

----- **SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** Con fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar al ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski**, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/2168/2016 del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mismo que fue notificado el cuatro de julio del año en cita; acuerdo visible a foja 42 y oficio que obra de la foja 46 a la 49 del presente expediente.-----

----- **TERCERO. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** El catorce de julio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual el ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski** compareció a declarar; ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, diligencia visible de la foja 54 a la 55 del expediente citado al rubro.-----

----- **CUARTO. Turno para resolución.** Así desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y,-----

CONSIDERANDO:

----- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del

a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.



Distrito Federal; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1, 28, párrafo primero y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público denunciado, la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al servidor público **Alfredo Darío Cruz Kinski** se hizo consistir en la siguiente:-----

...haber ocupado el cargo de Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "D", adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a partir del día uno de noviembre de dos mil quince, se encontraba obligada a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público; es decir, a más tardar el día uno de diciembre de dos mil quince, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan. -----

Sin embargo, después de efectuar la búsqueda en la base de Datos del Sistema de Declaración de Intereses, se nos informó que a la fecha no se tiene registro de que usted haya presentado la declaración de intereses; por lo tanto, con dicha conducta usted incumplió lo establecido en el párrafo segundo del Lineamiento Primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; publicado en la Gaceta

Oficial del Distrito Federal en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince; con lo que incumplió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.** Con la finalidad de resolver si el ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski** es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1.- Que el ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski** se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2.- La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3.- La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público de Alfredo Darío Cruz Kinski.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el numeral anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski** sí tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "D" adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

1. Copia certificada del oficio sin número del tres de noviembre de dos mil quince, signado por el Maestro Oswaldo Ruiz Sarabia, Procurador Social Interino del Distrito Federal, por medio del cual hace del conocimiento al ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski**, su nombramiento como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "D" en la citada Procuraduría a partir del primero de noviembre de dos mil quince. -----

Documental pública, visible a foja 5 del expediente que se resuelve a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el que se acredita que el ciudadano de mérito, a partir del primero de noviembre de dos mil quince, fungió como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "D" en la Procuraduría Social del Distrito Federal. -----

2. Copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal, con número de folio 189-2015, en el que se señala el "ALTA" del ciudadano "CRUZ KINSKI ALFREDO DARIO" en el puesto de "ENLACE SANCIONES MEDIDAS APREMIO D" con vigencia a partir del primero de noviembre de dos mil quince. ----

Documental pública, visible a foja 4 del expediente en que se actúa a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el que se acredita que el ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski**, fungió como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "D" en la Procuraduría Social del Distrito Federal, a partir del primero de noviembre de dos mil quince. -----

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que, en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo el ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski**, se desempeñaba como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "D"; en consecuencia, era servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. -----

----- **QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida a la servidora pública.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski**, se procede al estudio del segundo de los elementos precisados en el Considerando **TERCERO**, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público en cita, en su desempeño como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio “D” de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y que dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que es de señalarse que en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/2168/2016 del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mismo que obra de la foja 46 a 49, la conducta atribuida se hizo consistir en que:-----

Usted al haber ocupado el cargo de Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio “D”, adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a partir del día uno de noviembre de dos mil quince, se encontraba obligada a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público; es decir, a más tardar el día uno de diciembre de dos mil quince, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan. -----

Sin embargo, después de efectuar la búsqueda en la base de Datos del Sistema de Declaración de Intereses, se nos informó que a la fecha no se tiene registro de que usted haya presentado la declaración de intereses; por lo tanto, con dicha conducta usted incumplió lo establecido en el párrafo segundo del Lineamiento Primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince; con lo que incumplió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la controversia antes transcrita, son los siguientes:-----

a) Si el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, en relación con la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, establece un periodo para la presentación de la Declaración de Intereses Inicial correspondiente al año dos mil quince, y si el ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski**, al desempeñarse como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio “D” de la Procuraduría Social del Distrito Federal, debía observar lo señalado en los citados ordenamientos.-----

b) Si como se establece, el ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski**, en su calidad de Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio “D” de la Procuraduría Social del Distrito Federal, omitió presentar su Declaración de Intereses Inicial.-----

c) Si el ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski**, en su calidad de Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio “D” de la Procuraduría Social del Distrito Federal, al no presentar su Declaración de Intereses Inicial, infringió lo dispuesto por el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; así como la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; y por consecuencia infringió lo establecido en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

---- I. Ahora bien, respecto de la premisa marcada con el Inciso a), de la irregularidad antes indicada, se debe demostrar si en efecto se configura la obligación del ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski** en su carácter de Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio “D” de la Procuraduría Social del Distrito Federal, de realizar la declaración de conflicto de intereses, marcada en el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, así como la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establecen lo siguiente: -----

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN

“PRIMERO.- (...) -----

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse. -----

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES

“Quinta.- **DECLARACIÓN DE INTERESES.-** *Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico. -----*

La normatividad antes transcrita establece que todas las personas servidoras públicas que ingresen a la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y ocupen **puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos,**

mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público. -----

En este aspecto, si bien quedó demostrado en el considerando Cuarto de la presente resolución, que en el momento de los hechos el ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski**, fungió como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio “D” de la Procuraduría Social del Distrito Federal, también lo es que debe quedar comprobado que el citado ciudadano ocupaba un puesto que era considerado de estructura en el Gobierno del Distrito Federal, para que por ello estuviere obligado como servidor público a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público.-----

Sobre lo mencionado en el párrafo que antecede, debe señalarse que en la página web de la Procuraduría Social de la ahora Ciudad de México, con dirección <http://www.prosoc.cdmx.gob.mx/estructura-organica.html>, en específico en el rubro de “Estructura orgánica”, aparece la estructura que conforma a la misma, en donde se advierte que los Enlaces de Sanciones y Medidas de Apremio, son parte de la estructura de la JUD de Procedimientos y Aplicación de Sanciones de la Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la mencionada Procuraduría; aunado a lo anterior en la dirección electrónica www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion_vi_remuneracion_mensual_prosoc, se observa la remuneración mensual que perciben los servidores públicos adscritos a la Procuraduría que nos ocupa, en el que en el apartado correspondiente al Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio “D”, establece lo siguiente: -----

Tipo de trabajador	Calve o Nivel del puesto	Denominación del Puesto	Denominación del Cargo	Nombre (s)	Apellido Paterno	Apellido Materno
ESTRUCTURA	20.5	Subd Sanciones y Medidas de Apremio	Enlace Sanc Medidas Apremio D	Alfredo Darío	Cruz	Kinski

Por expuesto es claro que el ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski**, al fungir como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio “D”, es trabajador de Estructura, con clave o nivel de puesto 20.5, por ende estaba obligado a cumplir con lo dispuesto en el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, así como la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; cabe señalar que el hecho de que se obtengan datos de los portales de Internet no implica que esta autoridad se exceda en sus facultades al tomar en consideración el dato obtenido que se encuentra expuesto en el portal de la cita Secretaría, de conformidad con la redacción de la siguiente tesis: -----

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y,*

consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. -----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. -----

De lo anterior, se puede concluir válidamente que el ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski**, de conformidad al puesto que desempeñaba como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "D" de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, corresponde a un puesto de estructura, por tanto tenía la obligación de presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, es decir, a más tardar el treinta de noviembre de dos mil quince. -----

---- II. Por lo que hace a las premisas marcadas con los Incisos **b)** y **c)**, de la irregularidad antes indicada, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes: -----

1. Copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal, con número de folio 189-2015, en el que se señala el "ALTA" del ciudadano "CRUZ KINSKI ALFREDO DARIO" en el puesto de "ENLACE SANCIONES MEDIDAS APREMIO D" con vigencia a partir del primero de noviembre de dos mil quince. ----

Documental pública, visible a foja 4 del expediente en que se actúa, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el que se acredita que el ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski**, fungió como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "D" en la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México a partir del primero de noviembre de dos mil quince. -----

2. Copia certificada del oficio **CG/DGAJR/DSP/1638/2016** del veintidós de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el que se señaló: "*Sobre el particular, después de efectuar la búsqueda en la base de Datos del Sistema de Declaración de Intereses, se informa que a la fecha no se tiene registro de que el ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski**, haya presentado la declaración de intereses, lo que se hace de su conocimiento para los efectos procedentes.*" -----

Documental pública visible a foja 31 del expediente al rubro citado a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que la Dirección de Situación Patrimonial informó que el ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski**, no presentó su Declaración de Intereses Inicial. -----

3. Manifestación del ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski**, realizada durante el desahogo de la Audiencia de Ley que tuvo verificativo el catorce de julio de dos mil dieciséis, en cuyo punto 10 se señala: "*...No pude concretar mi declaración a tiempo por la falta de información...*" (Sic). -----

Declaración a la que se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo señalado en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que obra a fojas 54 y 55 de autos del expediente que se resuelve, de la que se desprende que la ciudadana en cita aceptó que no presentó en su declaración de intereses. -----

Del análisis conjunto a los documentos antes mencionados, a los cuales concatenados entre sí como lo establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se les concede valor probatorio pleno, se puede concluir que el ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski**, al fungir como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "D" de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, no presentó su Declaración de Intereses Inicial; lo anterior se afirma, ya que en los documentos mencionados en el numeral **1** se aprecia que el mencionado ciudadano ingresó a laborar en la citada Procuraduría a partir del **primero de noviembre de dos mil quince**, por lo tanto estaba obligado a presentar su declaración de intereses inicial dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público, situación que no aconteció tal y como se aprecia en el documento mencionado en el numeral **2** en el que se informó que *no* se tiene registro de que el ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski**, haya presentado la declaración de intereses, lo que corroboró el ciudadano referido durante el desahogo de la Audiencia de Ley que tuvo verificativo el catorce de julio de dos mil dieciséis, en la que indicó que no presentó la Declaración de Intereses Inicial. -----

Por lo expuesto se concluye que el ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski**, al desempeñarse como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "D" de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al omitir presentar la declaración de intereses inicial, incumplió el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, que establece: -----

**LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y
MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS
SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y
HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**

"PRIMERO.- (...)-----

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse. -----

De igual forma, infringió la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en la que se establece: -----

**ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS
SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL
SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES**

"Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico. -----

Lo anterior es así, ya que la normatividad transcrita señala la obligación de todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que **ingresen a un puesto de estructura** u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General del Distrito Federal, **deberán declarar las relaciones** pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, **dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público**; supuesto normativo que no cumplió el ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski** al fungir como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio “D” de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ya que al ocupar un puesto de estructura, tenía la obligación en términos del párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan y la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, de presentar su declaración dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, es decir, antes del primero de diciembre de dos mil quince, siendo que de autos quedó demostrado que no presentó su declaración, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice: -----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:-----

(...)------

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y”-----

A mayor abundamiento, se debe decir que para esta autoridad además de tenerse por acreditada plenamente la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, también queda acreditada **la plena responsabilidad** del ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski** en dicha infracción. Lo anterior en virtud de que como se desprende de la documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del tres de noviembre de dos mil quince, se hizo del conocimiento del ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski** su designación como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio “D” de la Procuraduría Social del Distrito Federal, por lo que dentro de sus obligaciones se encontraba la señalada en el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, así como en la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; las cuales no cumplió.-----

---- III. Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, estima procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por parte del ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski**, en su audiencia de ley de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis; mismas que por economía

procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen.-----

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:-----

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.* -----

Manifestaciones sobre las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera:-----

El ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski**, señala que por falta de información no pudo concretar su Declaración de Intereses; **al respecto**, esta autoridad determina que resulta infundado el argumento del ciudadano de mérito, al ser subjetivo y carente de sustento, ya que el hecho de que no contara con información sobre la presentación de la Declaración de Intereses, no lo exime de las obligaciones que como servidor público debe cumplir, máxime si se toma en consideración que todo servidor público debe actuar en estricto apego a la normatividad que regula su actuar, en específico en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos todo servidor público, debe acatar las obligaciones que se establecen en sus fracciones de la I a la XXIV, con la finalidad de que se salvaguarde la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, lo cual no aconteció en el presente asunto, en razón de que como se señaló en la normatividad estudiada en el apartado II del presente Considerando, los servidores públicos que ocupen un puesto de **estructura** y homólogos se encuentran obligados a presentar su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso al servicio público; sin embargo, el ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski**, al fungir como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio “D” adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, en un puesto de estructura, omitió presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Aunado a lo anterior, debe señalarse que en el supuesto de que la falta de información a que alude el alegante sea respecto al desconocimiento de la normatividad que regula su actuar, debe señalarse que tal situación no lo exime de cumplimentar la misma, máxime si se toma en consideración que la normatividad consistente en el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, así como la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, señaladas como infringidas fueron dadas a conocer a través de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio y veintisiete de mayo de dos mil quince, respectivamente, razonamiento que tienen sustento en los criterios que a se citan al finalizar el presente párrafo y que se aplican por analogía. -----

Época: Sexta Época. Registro: 259039. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXI, Segunda Parte. Materia(s): Penal. Tesis. Página: 32. -----

LEY, IGNORANCIA DE LA. -----

El acusado no puede eludir su responsabilidad penal, afirmando que al desconocer las leyes que norman la conducta de los ciudadanos, ignoraba que cometía un hecho delictivo, pues la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma, ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia, malicia u otra circunstancia, la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

Amparo directo 2465/66. Juan Pío Pérez Tamayo. 29 de septiembre de 1966. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. -----

Época: Sexta Época. Registro: 259938. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXIII, Segunda Parte. Materia(s): Penal. Tesis. Página: 21. -----

IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO. -----

La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país. -----
Amparo directo 5179/55. Miguel García Martínez y coagraviado. 4 de julio de 1963. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. -----

Época: Séptima Época. Registro: 247841. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Sexta Parte. Materia(s): Penal. Tesis. Página: 253. -----

IGNORANCIA DEL CARÁCTER DEL HECHO DELICTIVO. NO EXCUSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY. -----

Es inatendible el argumento que se hace consistir en que en términos de los artículos 51, 52 y 69 bis del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador pudo apreciar las circunstancias de que no hubo intención de cometer el ilícito dado el grave estado de necesidad del amparista y el desconocimiento de que el hecho de la siembra de la semilla era delictiva, pues aparte de que la autoridad responsable sí tomó en cuenta el estado grave de necesidad para establecer la peligrosidad social, atento al principio general de derecho consagrado en el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, la ignorancia de las leyes no excusan de su cumplimiento. -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. -----

Amparo directo 881/85. Carlos Xolo Toto. 15 de enero de 1986. La publicación no menciona el sentido de la votación. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Carlos Fuentes Valenzuela. Nota: En el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro "DESCONOCIMIENTO DEL HECHO DELICTIVO. NO EXCUSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY." -----

---- IV. Para acreditar sus manifestaciones el ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski**, ofreció como pruebas de su parte las que a continuación se valoran:-----

1. La instrumental de actuaciones en todo aquello que beneficie a sus intereses. -----

2. La Presuncional Legal y Humana en aquello que beneficie a sus intereses. -----

Por cuanto hace a las pruebas 1 y 2 antes precisadas, es de señalarse que, respecto a la instrumental de actuaciones y las presunciones, por sí solas no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar, situación que en la especie no acontece, por lo que no obra en autos elementos que demuestren los hechos que hace valer el implicado; asimismo, el servidor público **Alfredo Darío Cruz Kinski**, no precisa las presunciones legales y humanas que pudieran beneficiarle. -----

Tiene sustento el anterior criterio, por analogía en la Tesis Aislada número XX.305 K, visible en la página 291. Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor siguiente: -----

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, esta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.” -----

----- **V.** Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa del servidor público **Alfredo Darío Cruz Kinski**, al desempeñarse como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio “D” de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en razón de que no observó lo dispuesto en el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, así como en la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, al no presentar su Declaración de Intereses. -----

----- **VI. Individualización de la sanción.** Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a lo dispuesto en las fracciones I a VII, del artículo 54 de la Ley Federal en cita, como a continuación se realiza. -----

A) La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de una conducta grave, sin embargo, subsiste el hecho de que el ciudadano en cita no presentó su Declaración de Intereses; incumpliendo con esta conducta disposiciones jurídicas que debió observar en el ejercicio de sus funciones como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio “D” de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que viola las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

B) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de b)Eliminada años de edad, con instrucción de licenciatura, y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, este ascendía a la cantidad de \$11,000.00 (Once mil pesos 00/100 M.N.); lo anterior, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el ciudadano de nuestra atención en el desahogo de la Audiencia de Ley que

b) Se elimina una palabra edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

tuvo verificativo el catorce de julio de dos mil dieciséis, diligencia visible de la foja 54 a 55 de autos del expediente en que se actúa, de las que se desprenden los datos antes señalados, consistentes en la edad, instrucción académica y percepción económica; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

C) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski** fungió como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "D" de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, situación que se acredita con la copia certificada del nombramiento del tres de noviembre de dos mil quince, documento signado por el Maestro Oswaldo Ruiz Sarabia, Procurador Social Interino del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, visible a foja 5. -----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, es importante señalar que obra a foja 59 de autos el oficio CG/DGAJR/DSP/4065/2016 del siete de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó que después de efectuar la revisión en los archivos y bases de datos del Sistema Informático de Situación Patrimonial, en el Sistema Desconcentrado Nómina de junio 2016, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó ningún registro a nombre del ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski**, por lo que este resolutor no puede considerar que el citado ciudadano cuente con antecedentes de sanción. En cuanto a las condiciones del infractor, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

D) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución; al respecto, cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Alfredo Darío Cruz Kinski** para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el presente asunto; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que omitió presentar su Declaración de Intereses. -----

E) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski**, debe decirse que al momento de la irregularidad que se le atribuye, contaba con una antigüedad de un mes como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "D" de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, datos que se desprenden de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, antigüedad que no lo exime de conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que tenía encomendado. -----

F) De igual forma, referente a la fracción VI, con relación a la reincidencia del ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski**, en el incumplimiento de sus obligaciones, obra a foja 59 de autos el oficio CG/DGAJR/DSP/4065/2016 del siete de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó que después de efectuar la revisión en los archivos y bases de datos del Sistema Informático de Situación Patrimonial, en el Sistema Desconcentrado Nómina de junio 2016, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó ningún registro a nombre del ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski**; por lo que este resolutor no puede considerarlo reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

G) Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski** en la irregularidad señalada en el presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ni de que haya obtenido beneficio alguno. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. *De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----*

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; -----*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----*
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió el ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski**, consistente en que no presentó su Declaración de Intereses, dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso al servicio público. De esta

forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski**, quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.-----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una suspensión en el empleo, cargo o comisión, en razón de que como quedó asentado en el inciso F) que antecede, el ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; asimismo, debe ser superior a un apercibimiento público o una amonestación privada, ya que debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se estima procedente imponerle al ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski**, la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.-----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposición legal relacionada con el servicio público que tenía encomendado.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se, -----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando **PRIMERO** de la presente resolución.-----

----- **SEGUNDO.** Se determina que el ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski**, es administrativamente responsable de conformidad con lo establecido en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.-----

----- **TERCERO.** Se impone al ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski**, como sanción administrativa la consistente en **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

----- **CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski**, en el domicilio designado para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

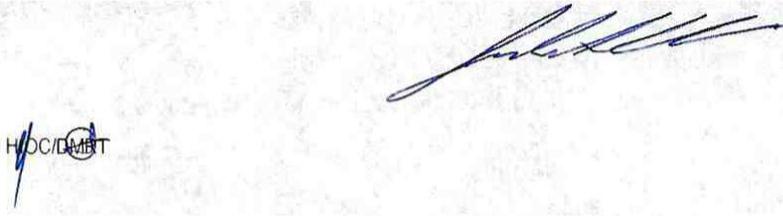
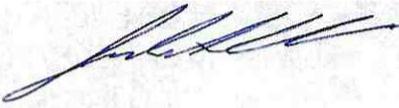
----- **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

----- **SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano **Alfredo Darío Cruz Kinski**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

----- **SÉPTIMO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

----- **OCTAVO.** Notifíquese y cúmplase. -----

----- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----



H/OC/DMBT